

REGLAMENTO ARBITRAL

“ALENCAR ARBITRAJES Y JPRD”



NUESTRA INSTITUCIÓN Y SUS DIRECTIVOS PERTENECEN A:



cea
Club Español del Arbitraje



REGLAMENTO ARBITRAL

“ALENCAR ARBITRAJES Y JPRD”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Glosario

Artículo 1.

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Árbitro:

Persona natural que se halle en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que haya llevado y aprobado un curso de arbitraje, que esté debidamente reconocido y registrado en un centro de arbitraje y que cuente con el debido registro de árbitro.

Arbitro de Emergencia:

Se entiende como árbitro de emergencia al servicio arbitral brindado por el Centro ante una situación, circunstancia o hecho de urgencia que amerita una medida cautelar y que no puede esperar hasta que se constituya y/o instale un Tribunal Arbitral.

Arbitraje institucional:

El que es organizado y administrado por un centro de arbitraje, sus árbitros y sus reglamentos. Para este reglamento se entiende que los servicios que brinda el Centro de Arbitraje de la ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR” constituyen un arbitraje institucional

Arbitraje:

Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

Arbitraje Internacional:

Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional:

Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

Arbitraje Ad hoc:

Es aquel proceso arbitral en que las partes en controversia han establecido sus propias reglas procesales, o han delegado el establecimiento de dichas reglas al Tribunal Arbitral. No se realiza en un centro de arbitraje. El Centro ofrece el servicio de secretaría arbitral en arbitrajes ad hoc.

Asociación:

La ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”.

Centro:

EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”.

Consejo Directivo:

El Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”.

Consejo Superior de Arbitraje

Órgano administrativo rector del Centro.

Convenio Arbitral:

Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Demandado:

La parte contra la que se formula una petición de arbitraje ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Demandante:

La parte que formula una petición de arbitraje ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Gastos Arbitrales:

Cantidad compuesta por la suma de gastos administrativos del Centro y honorarios del Tribunal Arbitral, entre otros.

Director:

Responsable del Órgano directivo del Centro.

Ley:

El Decreto Legislativo N.º 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

Petición de Arbitraje:

La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Reglamento:

El presente Reglamento de Arbitraje.

Reglamentos Arbitrales:

Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por la Dirección a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Reglamento interno, el Código de Ética, el Reglamento de Arbitraje, el Reglamento de Aranceles y Pagos y —cuando las partes lo pacten— las reglas del servicio de arbitro de emergencia y las reglas del arbitraje acelerado.

Secretaría General:

Órgano conformado por el secretario general y los secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra el Centro y de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario General:

Persona designada por el Órgano directivo del Centro, es la encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral:

Persona designada por el secretario general para actuar como secretario en un arbitraje.

Tribunal Arbitral:

Órgano resolutivo que puede estar conformado por un colegiado o por un árbitro único; designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro. Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicho Registro, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 2.

Salvo pacto expreso en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento arbitral, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro, se hayan sometido a los Reglamentos del Centro o cuando a una de las partes -por mandato imperativo, reglamentario o legal, le corresponda elegir una institución arbitral determinada.

Reglamento aplicable

Artículo 3.

1. Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las competencias y/o funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales, principalmente el reglamento de aranceles y pagos.

Funciones administrativas del Centro

Artículo 4.

1. Las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.
2. Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inimpugnables.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento implicará el sometimiento a la administración del Centro.

Declinación a la administración del arbitraje

Artículo 5.

1. Excepcionalmente, el Centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:

- a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo con los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- c. Cuando no se haya realizado de manera oportuna los pagos por liquidación de costos arbitrales y otros aranceles contemplados en el reglamento.
- d. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.

2. El Consejo Superior de Arbitraje, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Artículo 6.

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Lugar del arbitraje

Artículo 7.

1. Los arbitrajes se desarrollan virtualmente en el domicilio del Centro y en los domicilios a nivel regional y nacional donde la asociación tenga filiales o sucursales; debiendo de ser estas virtuales y excepcionalmente presenciales.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, podrá disponer que se realicen actuaciones arbitrales fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.
3. Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio -a nivel regional y nacional- distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Domicilio

Artículo 8.

1. El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje en el contrato (u otro documento equivalente), conforme a lo dispuesto en el literal b) de los artículos 20° y 24°. La norma es la dirección virtual y la excepción es la dirección física. La dirección virtual -a falta de éste en el contrato-, será el que se indique en las páginas web de cada una de las partes o en la mesa de partes virtuales habilitadas a las entidades y/o correos electrónicos de las procuradurías públicas publicadas en su página web oficial, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.
2. En caso el arbitraje sea nacional y las partes hayan pactado arbitraje y notificación presencial y/o física -luego del pago del arancel correspondiente-, estas fijaran domicilio en el radio urbano de la ciudad de Lima o en la ciudad donde la asociación tenga filiales o sucursales.

Notificaciones

Artículo 9.

1. El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje. Estas serán principalmente de manera virtual (gratuitas) y excepcionalmente de manera física (onerosas).
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario, de manera virtual en la dirección electrónica (E-mail) consignada por las partes o en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 8 de este Reglamento.
3. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrará en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
4. Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento, se efectuará por escrito o virtual, y podrá ser entregada personalmente, por correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio virtual que permita tener constancia inequívoca de su remisión y recepción. Siendo todas ellas válidas.

Plazos

Artículo 10.

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
- b) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendarios. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
- c) Cuando el cómputo se efectúe -excepcionalmente- por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
- d) Cuando -en casos de notificación física el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.
- e) La facultad de ampliar los plazos de notificación podrá ser empleada por el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.
- f) Las notificaciones virtuales son gratuitas, las notificaciones físicas ameritan el pago de los aranceles correspondientes según el reglamento de aranceles y pagos del Centro.

Idioma del arbitraje

Artículo 11.

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción oficial a tal idioma.

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 12.

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a Derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Renuncia al derecho de objetar

Artículo 13.

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de tres (03) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones y que renuncia también a reclamarlo en otra etapa del proceso arbitral.

Confidencialidad

Artículo 14.

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. El director, los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un

derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.

3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.

4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa legal y justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro.

5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (06) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

Protección de información confidencial

Artículo 15.

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Certificación de las actuaciones

Artículo 16.

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia simple o certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el secretario general, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
2. Si la autoridad judicial solicita copia simple o certificada de las actuaciones arbitrales en un proceso judicial iniciado por alguna de las partes, la parte solicitante será la responsable de cancelar el costo de las certificaciones caso contrario será la entidad solicitante quien las cancele.
3. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15, luego de seis (06) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos, previo pago del arancel correspondiente.

TÍTULO II

PETICIÓN DE ARBITRAJE

Inicio el arbitraje

Artículo 17.

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación - ante el Centro-, de la solicitud de inicio de arbitraje respectiva dirigida al secretario general.

Comparecencia y representación

Artículo 18.

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, correos electrónicos, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.
2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley competente.
3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los

derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

4. Las entidades públicas deberán ser representadas por sus procuradores públicos quienes ejercen la defensa jurídica del estado, en caso de no tenerlos es obligación de la entidad gestionar su presencia bajo apercibimiento de continuarse el proceso arbitral en calidad de parte renuente o rebelde.

Presentación de escritos

Artículo 19.

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.

2. Dichos escritos serán presentados virtualmente a la mesa de partes virtual del Centro o correo electrónico institucional y de manera física cuando haya justificación atendible.

3. De todo escrito -presentado de manera física-, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.

4. Tratándose de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a esta; los que formulen excepciones y cuestionamientos respecto de medios probatorios, así como los que absuelven los traslados de estos y, los de alegatos, deberán ser presentados en formatos Word y en formato PDF no está permitido presentarlos en JPG bajo responsabilidad.

Requisitos de la petición de arbitraje

Artículo 20.

La petición de arbitraje deberá contener:

a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representación. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.

b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación virtual con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.

c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los datos necesarios para su adecuada notificación.

d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante, no haber sido designado el Centro como institución arbitral o que no exista un convenio arbitral.

e. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.

f. El nombre y domicilio del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como el mecanismo elegido para su designación, o la solicitud dirigida al Centro de Arbitraje para que proceda con la designación correspondiente.

g. La indicación sobre si el arbitraje es de derecho o de conciencia.

h. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.

i. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.

j. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

k. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Admisión a trámite de la petición de arbitraje

Artículo 21.

1. El secretario general está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, indicados en el artículo 20.

2. Si el secretario general encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (05) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.

3. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al

demandante un plazo de tres (03) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el secretario general dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.

4. Absuelta o no el traslado de la solicitud de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una audiencia especial en la que, en otros puntos, se intentará la conciliación entre las partes.

5. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.

6. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

Oposición a la petición de arbitraje

Artículo 22.

En la contestación a la solicitud de inicio de arbitraje, el demandado -luego de cancelar el arancel correspondiente- puede presentar oposición a la petición de arbitraje por los siguientes motivos: 1. No existe un convenio arbitral con el demandante o 2. El convenio arbitral no hace referencia a la administración de arbitraje por el Centro. La secretaria general correrá traslado de la oposición al arbitraje al demandante para que dentro del plazo de cinco (05) días de notificado, se pronuncie al respecto.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Superior de Arbitraje, resolverá la oposición a la petición de arbitraje, siendo su decisión inimpugnable.

Facultades adicionales de la Secretaría General

Artículo 23.

1. El secretario general tiene competencia para designar un secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje.

Igualmente, podrá disponer su cambio por otro secretario Arbitral, de forma discrecional.

2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Apersonamiento

Artículo 24.

1. Dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar:

a) Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.

b) Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de barranca, así como el número de teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación on-line con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.

c) Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.

d) El nombre y domicilio del árbitro designado por esta parte, o el que proponga cuando corresponda, así como el mecanismo pactado para su designación o la solicitud para que lo haga el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.

e) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.

f) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

2. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (03) días para que subsane las omisiones. En caso no se subsanen las omisiones acotadas, la Secretaría General proseguirá con el trámite.

3. Téngase en cuenta que, de no apersonarse el demandado al proceso arbitral en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.

TÍTULO III

TRIBUNAL ARBITRAL

Número de árbitros

Artículo 25.

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de tres (03) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 27, en lo que fuera aplicable.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
5. Téngase en cuenta que para los arbitrajes en contrataciones del Estado se debe tener en cuenta la normativa sobre número de árbitros en los procesos arbitrales.

Calificación de los árbitros

Artículo 26.

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros y que no hayan sido condenados por la comisión de un delito doloso.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Artículo 27.

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Salvo que se haya acordado de que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la petición de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del Centro. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (03) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
 - b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (03) días designe un nuevo árbitro.
 - c. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (03) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.
 - d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (03) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Designación de árbitros por el Consejo

Artículo 28.

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 27º, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro, para dicha designación se pagará el arancel correspondiente.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de

Árbitros del Centro.

3. El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (03) días de notificado.
7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el literal e) del artículo 10º.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 29.

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Imparcialidad e independencia

Artículo 30.

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

Causales de recusación

Artículo 31.

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a) Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes en el convenio arbitral o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - b) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
 - c) Cuando incumplan el deber de declarar a que se refiere el presente Reglamento.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Procedimiento de recusación

Artículo 32.

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al secretario general, pagando el arancel respectivo, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
 - b. La recusación se presentará dentro del plazo de tres (03) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
 - c. El secretario general pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de tres (03) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
 - e. El secretario general pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
 - f. El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación.

3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
4. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inapelable.
5. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.
6. De presentarse tres recusaciones -por una de las partes- contra el mismo árbitro y habiendo sido estas declaradas improcedente, infundada o inadmisibles (por incumplimiento de requisitos) no se volverá a aceptar al solicitante una nueva recusación.

Remoción

Artículo 33.

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 32º, en lo que fuere aplicable.

Renuencia

Artículo 34.

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 32º, en lo que fuere aplicable.
3. De tratarse de árbitro único si este no participa activamente en las actuaciones arbitrales, según lo reglamentado, demora en emitir sus decisiones, ausente en las audiencias y/o demora en contestar los pedidos de la secretaría general, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 32º, en lo que fuere aplicable.

Renuncia

Artículo 35.

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

Nombramiento de árbitro sustituto

Artículo 36.

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
 - a. Recusación declarada fundada.
 - b. Renuncia.
 - c. Remoción.
 - d. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

TÍTULO IV

ACTUACIONES ARBITRALES

Normas aplicables al arbitraje

Artículo 37.

1. Con sujeción inobjetable a lo dispuesto en este Reglamento de arbitraje, el Tribunal Arbitral (único o colegiado) podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley de arbitraje. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Facultades del Tribunal Arbitral

Artículo 38.

El Tribunal Arbitral tendrá las siguientes facultades:

- a) Pronunciarse sobre las materias en controversia sometidas a su competencia, así como sobre todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral.
- b) Dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias en el proceso a su cargo para el cabal cumplimiento del presente Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios de igualdad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal.
- c) Solicitar el auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas; presentación de testigos, peritos y otros.
- d) Solicitar el auxilio jurisdiccional para la ejecución de las medidas cautelares que se requieran y cualquier otra medida que requiera el auxilio de la autoridad judicial.
- e) Delegar en uno o más de sus miembros la dirección de actuaciones procesales y la suscripción de resoluciones de mero trámite.
- f) Todas aquellas contenidas en la Ley, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra que las partes hubieran acordado concederle.

Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 39.

1. Constituido el Tribunal Arbitral -según el artículo 27.2 de la Ley- éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto, estas pueden ser presenciales o virtuales (on-line).
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 37º del Reglamento, para que se pronuncien en lo más conveniente a su derecho.
3. En el acta de instalación, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje, así como el cronograma de audiencias arbitrales.

Presentación de las posiciones de las partes

Artículo 40.

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda.
 - b. Recibida la demanda -y declarada admitida-, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición o excepciones dentro de los diez (10) días de notificado, debiéndose pagar el arancel respectivo.
 - c. En caso el demandado formule reconvenición o excepciones el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, debiéndose pagar el arancel respectivo.
2. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su

posición respecto a lo planteado en la demanda.

3. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

4. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes **podrá modificar o ampliar su demanda**, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá **solicitar acumulación de pretensiones y/o demanda -previo pago del arancel correspondiente-** siempre y cuando estas estén relacionadas con el mismo contrato objeto de la controversia, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 41.

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 42.

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje -pagando el arancel correspondiente- solo hasta el momento de contestar la demanda o la reconvención, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia.

3. Contra la decisión del Tribunal Arbitral -sobre excepciones y objeciones- no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la excepción u objeción haya sido desestimada o amparada.

Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 43.

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

a. El secretario general o el secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes de manera virtual, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.

b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias —presenciales o virtuales— serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

c. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias —presenciales o virtuales- sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.

d. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el secretario general o el secretario Arbitral, en su caso. Para estos efectos se puede utilizar la firma digital. El tribunal arbitral puede autorizar al secretario arbitral a suscribir el solo las actas para su remisión a las partes

e. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.

f. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

g. No se aceptará -el mismo día de la realización de la audiencia- pedido de reprogramación de audiencia, suspensión de audiencia o pedido de pronunciamiento sobre aspectos relacionados con la audiencia; se tendrán como no presentadas y no ameritarán respuesta.

Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Artículo 44.

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 40, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia — presencial o virtual— con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de facultades contenidas en artículo 45.
 - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral no podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes diferentes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

Pruebas

Artículo 45.

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento presentación o actuación de pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral estará facultado para solicitar -de creerlo pertinente- los medios probatorios en original, según las circunstancias del caso.
3. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
4. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Peritos

Artículo 46.

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Reglas aplicables a la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte

Artículo 47.

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar —presencial o virtual- a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.
3. Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, se observará las siguientes reglas, que podrán ser complementadas por el Tribunal Arbitral.
 - a) Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, de la reconvencción o su absolución, la identidad y dirección de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
 - b) El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
 - c) Cada una de las partes podrá interrogar de manera directa a cualquier testigo o perito, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. El tribunal Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte. El pliego interrogatorio deberá ser presentado por las partes en cualquiera de los actos postulatorios y no podrá exceder de diez (10) preguntas.
 - d) A elección de una de las partes o por decisión del Tribunal Arbitral el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas y legalizadas ante notario, declaraciones juradas o en otra forma. El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para

presentar un testimonio oral en una audiencia.

e) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

Alegaciones y conclusiones finales

Artículo 48.

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten –de manera presencial o virtual- sus alegaciones y conclusiones finales.

Cierre de la instrucción

Artículo 49.

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Parte renuente

Artículo 50.

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Reconsideración

Artículo 51.

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la resolución.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Medidas cautelares

Artículo 52.

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes -pagando el arancel correspondiente-, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial o a un árbitro de emergencia antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral

dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar, pagando la parte interesada el importe de las copias certificadas.

6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial o árbitro de emergencia, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Ejecución de medidas cautelares

Artículo 53.

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte y pagando los aranceles pertinentes, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la autoridad judicial y/o fuerza pública.

2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Árbitro de Emergencia

Artículo 54.

Hasta antes de la conformación del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, cualquiera de las partes que requiera alguna —o algunas— medidas cautelares urgentes puede petitionar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia, quien conoce y resuelve el pedido, según el procedimiento establecido en el Reglamento del Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro.

1. Las ordenes o decisiones tomadas por el Árbitro de Emergencia son de obligatorio cumplimiento para las partes, quienes se obligan a cumplirlas sin demora.

2. El árbitro de emergencia puede solicitar el auxilio jurisdiccional para la ejecución de las medidas cautelares que se requieran y cualquier otra medida que requiera el auxilio de la autoridad judicial.

3. Se termina la competencia del Árbitro de Emergencia por la conformación del Tribunal Arbitral.

4. El derecho que tienen las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no le impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente (Poder Judicial) que dicte medidas cautelares.

5. Las disposiciones reglamentadas sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes casos:

a) Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente la aplicación del árbitro de emergencia;

b) Si el Estado interviene como parte (arbitraje de contrataciones del Estado) y existe una decisión expresa en el contrato de no someterse al procedimiento del Árbitro de Emergencia.

c) El servicio de arbitro de emergencia es aplicable en los demás casos

6. Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección; en este supuesto, las partes en el convenio arbitral no señalaron un centro de arbitraje específico, en tal sentido, el interesado puede recurrir al centro arbitral de su elección, por lo que, también queda expedito su derecho a recurrir al árbitro de emergencia.

Transacción y término de las actuaciones

Artículo 55.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.

2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante el Consejo Superior de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.

4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.

5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvencción, según el caso.

TÍTULO V

LAUDO

Adopción de decisiones

Artículo 56.

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga para tal efecto.

Formalidad del laudo

Artículo 57.

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Plazo

Artículo 58.

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 49º, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable automáticamente, por una única vez, por quince (15) días adicionales.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

Contenido del laudo

Artículo 59.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 54. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley.

Condena de costos

Artículo 60.

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. Costo del asesoramiento pericial u otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

Notificación del laudo

Artículo 61.

El laudo será notificado dentro del plazo de diez (10) días, contado desde su presentación en el Centro por parte del Tribunal Arbitral.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 62.

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado automáticamente por el Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Efectos del laudo

Artículo 63.

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 64.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la Ley. Debe ser presentado, ante la autoridad competente, en el plazo de Ley (20 días) y dado a conocer al Centro a más tardar el tercer día hábil después de cumplido dicho plazo.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente -de corresponder-, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (06) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar -de corresponder- un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Ejecución arbitral del laudo

Artículo 65.

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la autoridad judicial y/o fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66 de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (05) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (05) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Conservación de las actuaciones

Artículo 66.

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado virtualmente por el Centro en su repositorio institucional. En caso de existir documentos físicos estos serán devueltos a sus propietarios, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurrido un (01) año desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro eliminará, sin responsabilidad alguna, todos los documentos físicos relativos al arbitraje.

El Arbitraje Acelerado.

Artículo 67

El arbitraje acelerado es un tipo de arbitraje que se realiza en un plazo mucho más corto que los arbitrajes convencionales; depende de las partes el sometimiento a este tipo de arbitraje, para ello se sigue un procedimiento establecido en el Reglamento de Arbitraje Acelerado del Centro.

El arbitraje acelerado se sujeta a las reglas siguientes:

- a) El arbitraje se realiza con un Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, según las circunstancias peculiares del caso.
- b) Una vez presentada la respuesta a la Solicitud del Arbitraje, las partes pueden presentar solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y Reconvención en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la Reconvención en un plazo de cinco días.
- d) Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal anterior, con la sola excepción del interrogatorio de los testigos y expertos que se realice en una audiencia, conforme al siguiente literal.
- e) Las materias en disputa son resueltas sobre la base de los alegatos escritos y la prueba acompañada a ellas, salvo que las partes acuerden que se deba realizar una audiencia de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Arbitral celebrará una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para oír las alegaciones orales.
- f) El Tribunal Arbitral dictará el laudo dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en la se haya sido constituido.
- g) El laudo expone de forma breve las razones en las que se basa su decisión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Actuación como entidad nominadora

Primera.

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.
2. Para ello, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral, pago del arancel correspondiente y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (05) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 28 del reglamento.
5. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El Centro cobrará arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo con el Reglamento de Aranceles y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

Segunda.

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29 de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 31, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo con el Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Remoción en arbitrajes no administrados

Tercera.

1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 32, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo con el Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Cláusula Modelo del Centro

Cuarta.

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es: "Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales de "ALENCAR ARBITRAJES Y JPRD" DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR", a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

Denominación del Centro

Quinta.

Cualquier referencia a las denominaciones "Alencar arbitrajes", "Arbitrajes Dr. Alencar" "Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional Dr. Alencar", "Centro de Arbitraje Dr. Alencar", "Tribunal Arbitral Dr. Alencar", "Conciliación y Arbitraje Dr. Alencar", o similares -en su sentido más amplio- contenida en un convenio arbitral o acto jurídico, se entiende hecha al "Centro de Arbitraje de la Asociación Civil" "Centro de Conciliación y Arbitraje Dr. Alencar".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Arbitrajes en trámite

Segunda.

Los arbitrajes que a la entrada en vigor del presente reglamento arbitral se encuentren en trámite, se registrarán por las disposiciones establecidas en el reglamento arbitral anterior, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.

APROBADO Y VIGENTE DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2025
"ALENCAR ARBITRAJES Y JPRD"

